Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : UBALDO ANTONIO CARVAJAL SOTO
Radicado : 2021-00043

Al reunir la anterior solicitud de demanda ejecutiva acumulada los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y las condiciones previstas en el artículo 463 ibidem y teniendo en cuenta que del título base de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- PRIMERO.- ACUMULAR la presente demanda ejecutiva propuesta por ISABEL BECERRA CHACON en contra de UBALDO ANTONIO CARVAJAL SOTO, JORGE LUIS PAVON HERNANDEZ y JHON EDINSON RODRIGUEZ.

SEGUNDO.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de ISABEL BECERRA CHACON en contra de UBALDO ANTONIO CARVAJAL SOTO, para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000), correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio suscrita el 9 de enero de 2016, más los intereses moratorios exigibles desde el 14 de febrero de 2018, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.- Por los intereses corrientes causados entre el 9 de enero de 2016 hasta el 13 de febrero de 2018, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000), correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio suscrita el 24 de marzo de 2016, más los intereses moratorios exigibles desde el 4 de abril de 2018, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.1.- Por los intereses corrientes causados entre el 24 de marzo de 2016 hasta el 3 de abril de 2018, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000), correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio suscrita el 4 de octubre de 2015, más los intereses moratorios exigibles desde el 11 de noviembre de 2018, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.1.- Por los intereses corrientes causados entre el 4 de octubre de 2015 hasta el 10 de noviembre de 2018, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de ISABEL BECERRA CHACON en contra de UBALDO ANTONIO CARVAJAL SOTO y JORGE LUIS PAVON HERNANDEZ, para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000), correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio suscrita el 18 de septiembre de 2015, más los intereses moratorios exigibles desde el 11 de noviembre de 2018, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.- Por los intereses corrientes causados entre el 18 de septiembre de 2015 hasta el 10 de noviembre de 2018, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

CUARTO.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de ISABEL BECERRA CHACON en contra de UBALDO ANTONIO CARVAJAL SOTO y JHON EDINSON RODRIGUEZ, para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000), correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio suscrita el 14 de agosto de 2015, más los intereses moratorios exigibles desde el 11 de noviembre de 2018, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.- Por los intereses corrientes causados entre el 14 de agosto de 2015 hasta el 10 de noviembre de 2018, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

QUINTO.- ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado UBALDO ANTONIO CARVAJAL SOTO por estado, de conformidad con el artículo 148 inc. 2º numeral 3º del Código General del Proceso; previa advertencia que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

SEXTO.- ORDENAR la notificación personal de esta providencia a los demandados JORGE LUIS PAVON HERNANDEZ y JHON EDINSON RODRIGUEZ de conformidad con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, por lo que, se ordena a la parte actora remitir la demanda, anexos y mandamiento de pago a la parte ejecutad; esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8º ibidem, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

QUINTO.- ORDENAR la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores UBALDO ANTONIO CARVAJAL SOTO, JORGE LUIS PABON FERNANDEZ y JHON EDINSON RODRIGUEZ, para que los hagan valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento de conformidad con el artículo 293 ibídem. Por secretaría, hágase la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

ACVP